

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha expedido el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se habilita á los menores Ignacio José y Juan Bautista Herrero y Cuesta de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en caso alguno del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 6 de 1869.—Isidro Montiel y Duarte, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Octubre de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion, encargado del despacho del Ministerio de Justicia.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1869.—Iglesias.

DECRETO.

Octubre 21 de 1869.

Dispensa para recibirse de agente de negocios al C. Carlos Piña.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se habilita al C. Carlos Piña de la edad que le falta para recibirse de agente de negocios.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 20 de 1869.—Isidro A. Montiel

y Duarte, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion, encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1869.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 20 de 1869.

Se habilita al C. Fiaco Perez de Lara de la edad que le falta para ejercer la profesion de agente de negocios.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha expedido el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se habilita al C. Fiaco Perez de Lara, de la edad que le falta para ejercer la profesion de agente de negocios.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869.—José Valente Baz, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—F. D. Macón, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Justicia Lic. José María Iglesias.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—Iglesias.

DIURNOS.

COMUNICACION.

Agosto 6 de 1868.

El resguardo diurno debe pasar revista.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4ª.—Se ha enterado el C. Presidente de la República del oficio de vd. fecha de anteayer, en que manifiesta ha dispuesto lo conveniente para que el resguardo diurno y la inspeccion general de policia pasen revista del modo indicado en la comunicacion que se dirigió á vd. por esta Secretaría con fecha 30 del mes próximo pasado.

Respecto á la asignacion que pide vd. en el oficio que contesto, para gastos extraordinarios, se ha servido disponer el mismo C. Presidente se

DOBLES. (Vease POLICIA).

DOCUMENTOS de las oficinas públicas. (Vease OFICINAS).

DOTES de señoras religiosas. (Veanse las disposiciones de 27 de Octubre y 10 de Diciembre de 1869, en el ramo de BIENES ECLESIASTICOS).

EFECTOS LIBRES.

DECRETO.

Diciembre 8 de 1868.

Durante un año será libre de todo derecho la importacion de maiz, manteca y harina por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C.

Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

conteste á vd., que este Ministerio mandará pagar conforme se causen, los que les correspondan, pues entre los que enumera vd. hay algunos que no corren á cargo de esta Secretaría, como la provision de libros á las escuelas, gastos de presos, &c.; que en cuanto á mensajes telegráficos se dirija vd. al Ministerio de Fomento para que en las líneas que son del Gobierno nada se pague; y que solo por lo que toca á gastos de Gobernacion, mande vd. á este Ministerio la cuenta de los extraordinarios que haga, con los justificantes respectivos, para mandarlos pagar.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. México, Agosto 6 de 1868.—Vallarta.—C. gobernador del Distrito federal.—Presente.

«Art. 1º Durante un año, contado desde la publicación de esta ley, será libre de todo derecho la importación de maíz, manteca y harina, por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

«Art. 2º Los efectos importados en virtud del artículo anterior, no podrán internarse á otro Estado durante el término de diez y ocho meses, contados desde la publicación de esta ley, sin el previo pago de los derechos fijados en el arancel. «Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 8 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.» Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 8 de 1868.—*Romero*.

EFECTOS EXTRANJEROS. No comprende á estos la rebaja del 7 por ciento de alcabala y 3 por ciento de municipal. (Vease ALCABALAS).

EJÉRCITO.

CIRCULAR.

Junio 25 de 1869.

Habiendo suprimido el Congreso de la Union en la ley de presupuestos que debe regir desde el día 1º del mes próximo las compañías fijas de los puertos, la fuerza relativa de estas pasa á formar parte de los cuerpos que pertenecen á las divisiones del ejército en el orden que se expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 36.—Habiendo suprimido el Con-

DECRETO.

Enero 7 de 1869.

Es permitida y libre de todo derecho la exportación de piedras minerales de todas clases.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Es permitida y libre de todo derecho, la exportación de piedras minerales de todas clases.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 7 de 1869.—*Manuel M. de Zamacoña*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Insértelo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 7 de 1869.—*Romero*.

greso de la Union en el presupuesto que debe regir desde 1º de Julio del próximo año fiscal las compañías fijas de los puertos, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que las expresadas compañías se refundan en los cuerpos del ejército pertenecientes á las divisiones y en la forma que expresa el adjunto documento.

Cuando haya tenido efecto la refundición prevenida, se remitirán á este Ministerio, por quien corresponda, el estado de fuerza con que pasen al

Tercera division.

Las cuatro compañías fijas de Matamoros formarán la 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del segundo batallon de Zapadores.

Las cuatro compañías fijas de Tampico formarán la 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del cuarto batallon.

Cuarta division.

Las dos compañías fijas de Tepic formarán la 7ª y 8ª del primer batallon ligero.

Las dos compañías fijas de Colima formarán la 7ª y 8ª del tercer batallon ligero.

Las dos compañías fijas de Guaymas formarán la 7ª y 8ª del segundo batallon.

México, Junio 25 de 1869.—*Mejía*.

CIRCULAR.

Julio 1º de 1869.

Circular previniendo se pase á las compañías suprimidas que se expresan, la correspondiente revista de cese y la de entrada al batallon de Veracruz, por ser un cuerpo de nueva creación, remitiendo á la Tesorería, de cada una de dichas revistas un juego de listas por duplicado.

Tesorería general de la nacion.—Sección 3ª—Circular núm. 140.—Hoy digo al jefe de hacienda del Estado de Veracruz lo siguiente:—«Habiendo prevenido el C. Ministro de la Guerra en circular núm. 23, de 25 de Junio último, que á consecuencia de haber sido suprimidas en la nueva ley de presupuestos las compañías fijas de los puertos, las de esa plaza formen un batallon que se denominará de Veracruz, se recuerda á vd. el deber en que está, bajo su mas estrecha responsabilidad, de pasar á las compañías suprimidas la correspondiente revista de cese y la de entrada al batallon de Veracruz, por ser un cuerpo de nueva creación, remitiendo á esta Tesorería, de cada una de dichas revistas, un juego de listas por duplicado.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne, y á fin de que lo prevenido en el anterior oficio le sirva para lo sucesivo como de regla, pues desgraciadamente se ha notado un lamentable abandono en cuanto á revistas de cese y de entrada.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

cuerpo que se les designa, el duplicado del corte de caja que se haga, con la noticia correspondiente de su vestuario, armamento y menaje con que se encuentre cada compañía, previniendo los jefes de los cuerpos en que se refundan las expresadas compañías, que para lo sucesivo sus comandantes remitirán á este Ministerio los documentos mensuales que correspondan á ellas, sin perjuicio de mandar á sus jefes respectivos los que ordinariamente deben dirigírseles, no siendo causa de demora para los cuerpos el remitir los del batallon con la precision que está prevenido.

En cuanto á los haberes de esas compañías, según está prevenido, los continuarán percibiendo por las jefaturas de hacienda en cuyos puntos estén de guarnicion y con cargo al cuerpo á que pertenezcan, dando conocimiento los comandantes á sus jefes respectivos de las cantidades que reciban, sin que por esto dejen de remitir á este Ministerio mensualmente sus balanzas.

Asimismo se ha servido disponer el C. Presidente, que los ciudadanos jefes y oficiales que resulten sobrantes al verificarse dicha refundición, si pertenecen á la milicia permanente, remitan á este Ministerio sus justificantes que lo acrediten, para resolver lo conveniente; y si á la de auxiliares del ejército, queden en asamblea, conforme lo previene la circular de 5 de Agosto de 1867.

Lo que comunico á vd. para que tenga su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1869.—*Mejía*.

Habiendo suprimido el Congreso de la Union en la ley de presupuestos que debe regir desde el día 1º del mes próximo, las compañías fijas de los puertos, la fuerza relativa de estas pasa á formar parte de los cuerpos que pertenecen á las divisiones, en el orden siguiente:

Primera division.

Las compañías fijas de Veracruz formarán un batallon que se denominará de Veracruz, y la 7ª y 8ª de él se formarán con las fijas de Tabasco.

Segunda division.

Las dos compañías fijas de Campeche formarán la 7ª y 8ª del segundo batallon de Cazadores.

EJERCITO. Reemplazos de este. (Vease REEMPLAZOS).

EJERCITO. Su vestuario. (Vease VESTUARIO).

EJERCICIO DE DECRETOS. (Vease OFICIALES MAYORES).

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Marzo 10 de 1869.

Circular previniendo que las elecciones se verifiquen con toda libertad.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Circular.—Algunos periódicos han dicho en estos últimos días, que el Gobierno ha mandado agentes á los Estados con el objeto de que trabajen desde ahora en asegurar el éxito de las próximas elecciones.

Semejante aseveracion carece de todo fundamento. Ni el Gobierno ha mandado agentes á ningun Estado, ni ha de mandarlos mas adelante, ni ha de ejercer presion alguna en la lucha electoral. Léjos de que ese sea su propósito, tiene por el contrario el muy firme de no consentir que ninguno de los empleados de la Federacion en los Estados tome parte con su carácter oficial, ni se valga del nombre del Gobierno para nada de lo que concierna á las elecciones, en las que solo deben obrar con su simple carácter de ciudadanos.

Sobre este punto se han dictado con anterioridad varias disposiciones, que harian inútil la presente circular, á no ser por el empeño que tiene el Gobierno de acreditar de todos modos la falsedad de la noticia relativa á la ingerencia que se le supone en los actos electorales. Para ellos quiere la mas completa libertad, y ningun obstáculo pondrá por su parte para que la tengan.

Por acuerdo del C. Presidente de la República tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1869.—*Iglesias.*

DECRETO.

Mayo 5 de 1869.

Se modifica el art. 16 de la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857 sobre elecciones, previniendo que para ser elector se requiere estar en el ejercicio de sus derechos, no ejercer mando ni jurisdiccion, ni haber servido á la intervencion ó al imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*»

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º En las elecciones para la renovacion de los poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su art. 16 en estos términos: «Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

«Art. 2º No podrán ser electos diputados al Congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—*Francisco G. Palacio, diputado presidente.*—*Julio Zárate, diputado secretario.*—*F. D. Macía, diputado secretario.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique y cir-

culé. Dado en el palacio nacional de México, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 5 de 1869.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Junio 2 de 1869.

Sobre elección del 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Circular.—Los ciudadanos secretarios de la comision permanente del Congreso de la Union me dicen con fecha de ayer lo que sigue:

«La diputacion permanente en sesion de hoy ha acordado lo siguiente:

«La diputacion permanente, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, convoca al pueblo á la eleccion de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que se verificará el dia siguiente al de la próxima eleccion de diputados al Congreso de la Union, por los mismos colegios electorales.

«Lo que insertamos á vdes. en cumplimiento de dicho acuerdo.»

Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1869.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Julio 14 de 1869.

Se solicita una noticia que contenga el número de distritos electorales en que se dividió el Estado en las actuales elecciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que á la mayor brevedad posible se sirva vd. remitir á esta Secretaría una noticia que contenga el número de distritos electorales en que se dividió el Estado

en las actuales elecciones, por ser necesario tener á la vista esos documentos.

Independencia y libertad. México, Julio 14 de 1869.—*Iglesias.*

DECRETO.

Julio 22 de 1869.

Dias en que deben verificarse las elecciones en los distritos de los Estados de Puebla, Guanajuato, Jalisco y San Luis Potosí, en que no hubo eleccion de diputados al Congreso de la Union, y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*»

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. En los distritos electorales de los Estados de Puebla, Guanajuato, Jalisco y San Luis Potosí, en que no hubo elecciones de diputados al Congreso de la Union, y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se verificarán dichas elecciones en los distritos de Puebla, el primero y tercer domingo de Agosto próximo; en los distritos de los otros tres Estados, el segundo y cuarto domingo del mismo mes; siendo en todo caso la eleccion de magistrado al dia siguiente al en que se verificaren las de diputados.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, 22 de Julio de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1869.—*Iglesias.*